



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 23 de marzo de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 Y 27 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política de la Ciudad de México representó una gran oportunidad para repensar, definir y plasmar en un documento rector la forma en que deseamos concebir nuestra sociedad, nuestro gobierno y la relación entre la sociedad y entre el gobierno y la ciudadanía, cómo ejercer los derechos que nos otorgamos, cómo diseñar la vida pública y los poderes públicos. Derivado de la publicación de la Constitución, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal quedó facultada para legislar sobre diversos cuerpos normativos, entre ellos el correspondiente a la materia electoral.

En la elaboración del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, los legisladores presentaron disposiciones normativas referentes a la integración del Congreso de la Ciudad de México, las cuales diferían de lo establecido en la propia Constitución. Esta situación culminó en la



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

presentación de diversas acciones de inconstitucionalidad por parte de diferentes promoventes y las cuales dieron paso a la validación o no de las disposiciones impugnadas.

Como resultado de lo anterior, el Congreso de la Ciudad de México como órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia Ciudad, debe atender lo concerniente dentro del Código, con el objeto de establecer de forma correcta y apegada a la propia Constitución, aquellas disposiciones que en su momento fueron señaladas de inconstitucionales; dando certeza jurídica y claridad en su contenido.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

La Constitución Política de la Ciudad de México se publicó el 5 de febrero de 2017; en ella dentro de su Transitorio Primero estableció que la Constitución entraría en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente de su publicación; así mismo, en su Transitorio Décimo facultó a la otrora Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia electoral. Dichas normas serían aplicables al proceso electoral 2017-2018.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa se dispuso a elaborar el cuerpo normativo en materia electoral, aprobando el 14 de junio de 2017 el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. En el Código, los legisladores establecieron disposiciones que diferían y contravenían lo estipulado dentro de la propia Constitución Local, por lo que se presentaron diversas Acciones de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en los que se menciona –entre otras cosas– lo relativo a el número máximo de diputaciones con los que puede contar un partido político y los



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

porcentajes que determinarían la sub y sobrerrepresentación de los mismos al asignar las diputaciones plurinominales.

En este sentido, cabe mencionar que el 17 de agosto de 2017 la Suprema Corte, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, resolvió que se reconoce la validez del artículo 29, apartado B, numerales 1 y 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México. Por lo que, en lo que concierne al tema de número máximo de diputaciones y porcentajes de sub y sobrerrepresentación se mantuvo firme la siguiente redacción:

Del Congreso de la Ciudad

...

B. De la elección e instalación del Congreso

1...

2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;

b) ...

c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

3...

4...

5...

...

En lo que concierne al Código en cuestión, el 21 de septiembre de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, en la que declaró la invalidez del artículo 27, fracciones I, II, IV y VI (esta última en las porciones normativas "treinta y tres"), previstas en su acápite y en su inciso d), así como "superior al cuatro por ciento de



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

su votación local emitida", también prevista en su acápite, y del artículo 24, fracción IX, en la porción normativa "treinta y tres".

Es sustancial destacar que, en el Considerando Octavo numeral de la acción de inconstitucionalidad en cita, se menciona lo siguiente:

"No obstante, dado que el reconocimiento de validez del diseño paritario, en el referido asunto, se hizo depender de la libertad de configuración normativa del Constituyente Local y la razonabilidad en el establecimiento del límite adicional a la sobrerrepresentación, relacionado con el tope máximo de cuarenta diputaciones por ambos principios que puede tener un partido político; debe declararse la invalidez de las normas que, en contravención a lo establecido en el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a), de la Constitución Local, prevén un tope de treinta y tres diputaciones; así como reconocerse la validez de aquélla que prevé que el partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida tendrá derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional "independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido", la cual se impugna sobre la base de que ningún partido puede tener más diputaciones que el número de distritos uninominales (treinta y tres).

En este sentido, debe reconocerse la validez de los artículos 11, 17, fracciones I y II, 24, fracciones III, VII y VIII y 27, fracción III, en la porción normativa "independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido"; pero declararse la invalidez del artículo 27, fracciones I y VI, esta última en las porciones normativas "treinta y tres", previstas en el acápite y el inciso d); del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Por otro lado, resultan fundados los conceptos de invalidez que se plantean en cuanto a la disminución de los límites de sobre y sub representación de un ocho a un cuatro por ciento, por contravenir las bases que establece el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las cuales impiden que se prevean límites distintos al ocho por ciento, así como por contradecir lo dispuesto por el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso c), de la Constitución Local y generar con ello una antinomia, en violación al principio de certeza en materia electoral(29), aplicable al ámbito de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 122, apartado A, fracción IX, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucionales(30).

En consecuencia, debe declararse la invalidez de las fracciones II, IV y IV, esta última en la porción normativa "superior al cuatro por ciento de su votación local emitida" (prevista en el acápite), del artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; en la inteligencia de que, en la aplicación de este precepto, deberá atenderse a las bases establecidas en el inciso c) del numeral 2 del apartado B del artículo 29 de la Constitución Local.

Los resolutivos de la sentencia, cobran plena eficacia jurídica al haberse actualizado el supuesto que condiciona su acción, a saber, la publicación de tales resolutivos en el Diario Oficial de la Federación. La declaratoria de invalidez de la Suprema Corte no tiene únicamente un efecto en determinar que una norma es inconstitucional, sino que la expulsa del ordenamiento jurídico. Sin embargo, aun y cuando dicha expulsión, no requiere de un cumplimiento adicional del Poder Legislativo –precisamente porque jurídicamente deja de existir en el orden normativo– no debe pasar por desapercibido para el legislador, que la adecuación de las disposiciones establecidas dentro del Código de Instituciones y



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en concordancia a la Constitución Política Local es pertinente a efecto de establecer que dicha normativa contenga supuestos con claridad y certeza ante la ciudadanía y para su debida aplicación.

La presente Iniciativa tiene por objeto resarcir la redacción del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al reformar la fracción IX del artículo 24; adicionar las fracciones I, II y IV y reformar el párrafo primero e inciso e) de la fracción VI del artículo 27.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24 y 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I al VIII...</p> <p>IX. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los se les dedujo Diputadas o Diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de treinta y tres diputados por ambos principios;</p> <p>X al XII...</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I al VIII...</p> <p>IX. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los se les dedujo Diputadas o Diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de cuarenta diputados por ambos principios;</p> <p>X al XII...</p>
<p>Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de</p>	<p>Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.</p> <p>III...</p> <p>IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;</p> <p>V...</p> <p>VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en</p>	<p>de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.</p> <p>III...</p> <p>IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;</p> <p>V...</p> <p>VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en</p>
---	--



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

los términos siguientes: a) al c) ... d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución; e) al k)	los términos siguientes: a) al c) ... d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución; e) al k)
--	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 24 y 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 24; se adicionan las fracciones I, II y IV y se reforma el párrafo primero e inciso d) de la fracción VI del artículo 27; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I al VIII...



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

IX. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los se les dedujo Diputadas o Diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de cuarenta diputados por ambos principios;

X al XII...

Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta Diputadas y Diputados electos por ambos principios.

II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.

III...

IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

V...

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

a) al c) ...

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) al k) ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 23 días de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

90DBF41B925E41C...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA